

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Hacienda

717 **ORDEN de 17 de enero de 1992, sobre retribuciones para 1992 del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

La Ley 3/1991, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para 1992, fija las cuantías de las retribuciones para este ejercicio correspondientes a altos cargos, personal funcionario de carrera, interino y sanitarios locales.

Asimismo, la Disposición Adicional Decimoctava, de la citada Ley, establece que en el caso de que el porcentaje de incremento general de retribuciones, y máximo de la masa salarial que fije la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1992, para el Sector Público, se modifique, se aplicará el que fije la Ley Estatal.

Por ello y con el fin de aplicar las citadas retribuciones, facilitando así la confección y fiscalización de las nóminas que han de elaborarse para el abono de las mismas, y en virtud de las competencias que en materia retributiva atribuye a esta Consejería la Disposición Adicional del Decreto 47/1990, de 28 de junio, por el que se articulan las competencias conjuntas de la Consejería de Administración Pública y la de Hacienda, en materia de retribuciones del personal,

DISPONGO :

Artículo 1

Con efectos económicos de 1 de enero de 1992, los funcionarios de la Administración Regional para los que el Consejo de Gobierno ha aprobado la aplicación del sistema retributivo previsto en la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán las retribuciones básicas y el complemento de destino en las cuantías que se detallan en los anexos I y II de la presente Orden.

Artículo 2

Las cuantías de los complementos específicos que la relación de puestos vigente para 1991 atribuye a cada puesto de trabajo, se incrementará en un 5,7 por 100, ajustándose el importe resultante al múltiplo de 12 más próximo.

Artículo 3

Las cuantías mínimas del complemento de productividad establecidas por los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 5 de octubre de 1990 actualizadas para 1991, y de 2 de mayo de 1991, se incrementarán en un 5,7 por 100. Los importes mensuales quedan especificados en el Anexo III.

Artículo 4

Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva, incluidas las derivadas de cambio de puesto de trabajo.

A los efectos de absorción de estos complementos no se considerarán los trienios, la productividad, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios, y sólo se computará en el 50 por 100 de su importe el incremento de retribuciones de carácter general respecto del sueldo referido a 14 mensualidades, el complemento de destino, el complemento específico y la cuantía mínima del complemento de productividad a la que se refiere el artículo anterior.

Las retribuciones por percepción personal compensatoria que se derivan del Acuerdo de Consejo de Gobierno de 28 de julio de 1989, no tendrán incremento alguno y serán absorbibles con los mismos criterios que los anteriores complementos personales transitorios.

Artículo 5

- Los funcionarios de los Cuerpos de Sanitarios Locales que prestan servicio en Partidos Sanitarios, Zonas Básicas de Salud, Hospitales Municipales o Casas de Socorro, experimentarán durante 1992 un incremento del 5,7 por 100 sobre las correspondientes retribuciones básicas percibidas en 1991.
- Las retribuciones complementarias de estos funcionarios se fijarán en base a lo dispuesto en el Decreto 3.206/1967, de 28 de diciembre, incrementando, en su caso, los importes en el 5,7 por 100 respecto a 1991.

Artículo 6

- A partir de enero de 1992 las retribuciones de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de la Administración Regional, con excepción de los Directores Generales, serán las que se especifican en el anexo IV de esta Orden, y se percibirán en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias.
- Los Directores Generales percibirán, en doce mensualidades y dos pagas extraordinarias, las retribuciones que se especifican en el Anexo V.

Artículo 7

Los funcionarios interinos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, percibirán el 100 por 100 de las retribuciones básicas, excluidos trienios, correspondientes al grupo en el que esté incluido el Cuerpo en que ocupen vacante, así como la totalidad de las complementarias que correspondan al puesto de trabajo que desempeñen.

Artículo 8

Las retribuciones del personal eventual de gabinete experimentarán un incremento del 5,7 por 100 respecto de las establecidas en 1991.

Artículo 9

Cuando el sueldo se hubiera percibido en 1991 en cuantía inferior a la establecida con carácter general, se aplicará un incremento del 5,7 por 100 respecto del efectivamente aplicado en el citado ejercicio.

Artículo 10

Los funcionarios que realicen una jornada de trabajo disminuida en un tercio o en un medio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, experimentarán una reducción de un tercio o de un medio, respectivamente, sobre la totalidad de sus retribuciones, tanto básicas como complementarias, con inclusión de los trienios. Idéntica reducción se practicará sobre las pagas extraordinarias en el caso de que los funcionarios prestasen su jornada de trabajo reducida el día 1 de los meses de junio y/o diciembre, fecha de devengo de las citadas pagas.

Artículo 11

Los complementos personales y transitorios y demás retribuciones que tengan análogo carácter se registrarán por su normativa específica, quedando excluidos del aumento del 5,7 por 100.

Artículo 12

Las cuantías de las indemnizaciones por razón del servicio serán las que establece el Decreto Regional 34/91, de 13 de junio.

Artículo 13

Las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual, se harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación y derechos del funcionario el primer día hábil del mes a que correspondan, salvo en los siguientes casos, en que se liquidarán por días:

- a) En el mes de toma de posesión del primer destino en un Cuerpo o Escala, en el de reingreso al servicio activo y en el de incorporación por conclusión de licencias sin derecho a retribución.
- b) En el mes de iniciación de licencias sin derecho a retribución.
- c) En el mes en que se cese en el servicio activo, salvo que sea por motivos de fallecimiento, jubilación o retiro de funcionarios sujetos al régimen de clases pasivas del Estado y, en general, a cualquier régimen de pensiones públicas que se devenguen por mensualidades completas desde el primer día del mes siguiente al del nacimiento del derecho.
- d) En el mes en que se produzca el cese del funcionario por pasar a prestar servicios en otras Administraciones Públicas.

De acuerdo con los apartados anteriores, los cambios de destino entre puestos de trabajo de la Administración Regional no darán lugar a liquidación por días de las retribuciones básicas y complementarias que se devenguen con carácter fijo y periodicidad mensual.

A los solos efectos de liquidación por días se considerará equivalente el importe diario de retribuciones a un treintavo del importe mensual de los conceptos retributivos correspondientes.

Artículo 14

Las pagas extraordinarias de los funcionarios de la Comunidad Autónoma se devengarán el día 1 de los meses de junio y diciembre y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria se reducirá proporcionalmente, computando cada mes natural completo y día por un sexto y un ciento ochentavo, respectivamente, del importe de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses.
- b) Los funcionarios en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengarán pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional, de acuerdo con el tiempo de servicios efectivamente prestados, y con lo previsto en el apartado anterior.
- c) En el caso de cese en el servicio activo, o bien por pasar a prestar servicios en otras Administraciones Públicas la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del funcionario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados, salvo que el cese sea por jubilación, fallecimiento o retiro de los funcionarios a que se refiere el apartado c) del artículo anterior de la presente Orden, en cuyo caso los días del mes en que se produce dicho cese se computarán como un mes completo.

A los efectos previstos en el presente artículo, el tiempo de duración de licencias sin derecho a retribución no tendrá la consideración de servicios efectivamente prestados.

Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos de dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.

Artículo 15

En los casos de adscripción de personal sometido a régimen estatutario que se incorpore a esta Comunidad Autónoma procedente de otras Administraciones Públicas, y sujeto a un régimen retributivo distinto del correspondiente al puesto de trabajo al que se le adscriba, se percibirán las retribuciones correspondientes al puesto de trabajo que se desempeñe.

Artículo 16

Las referencias relativas a retribuciones contenidas en la presente Orden se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.

Artículo 17

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, las cuotas de Derechos Pasivos y MUFACE y los haberes reguladores de MUNPAL serán los que figuran en el Anexo VI de esta Orden.

Artículo 18

Las jornadas festivas reguladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de noviembre de 1988, se incrementarán para 1992, en un 5,7 por ciento, siendo su cuantía de 2.248 pesetas para todos los grupos de funcionarios, por cada jornada de trabajo realizada en domingo o día festivo.

Artículo 19

Las jornadas nocturnas reguladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 23 de noviembre de 1988, se incrementarán en un 5,7 por ciento para 1992 respecto a las establecidas para 1991, en las cuantías especificadas en el Anexo VII.

Artículo 20

Las gratificaciones por servicios extraordinarios reguladas en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 7 de noviembre de 1991, se incrementarán para 1992, en un 5,7 por ciento, quedando especificadas sus cuantías en el Anexo VIII.

Artículo 21

Las cuantías del complemento de atención continuada por la realización de guardias, reguladas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 1990, actualizadas posteriormente por Orden de 10 de junio de 1991, se incrementarán en un 5,7 por ciento para 1992, quedando especificados en el Anexo IX.

Disposición adicional

La Disposición Adicional Trigésima de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, prevé el abono de una paga de compensación, equivalente al 0,6667 por 100 de las retribuciones totales devengadas en 1991, para el personal al servicio del sector público a que se refieren los artículos 20 al 28, ambos inclusive, artículo 35 y disposición transitoria segunda de la citada Ley, siendo esta paga compensatoria aplicable al personal de esta Administración Regional, en base al artículo 20 del citado Texto Legal.

La paga compensatoria para el personal al servicio del sector público no sometido a Legislación Laboral, comprende el total de retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, exceptuando:

- Paga de compensación establecida por el artículo 1º del Real Decreto-Ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

- Complemento familiar.

- Complementos personales y transitorios.

- Indemnizaciones por razón de servicio.

En cuanto al personal laboral, comprende las retribuciones devengadas correspondientes al año 1991, por los conceptos que tengan la consideración legal de salario, exceptuando:

- Paga de compensación establecida por el artículo 1º del Real Decreto-Ley 2/1991, de 25 de enero, sobre aplicación de la cláusula de revisión salarial al personal al servicio de la Administración Pública.

- Percepciones económicas en especie.

- Cantidades percibidas en concepto de acción social.

- Complementos personales y transitorios.

Disposición transitoria

El personal laboral de la Administración Regional, incrementará con carácter general sus retribuciones «a cuenta» para 1992, en un 5,7 por ciento, en tanto se produce la aprobación del nuevo Convenio Colectivo. El citado incremento será del 2,85 por ciento para los trabajadores que perciban algún complemento personal transitorio y absorbible.

Será de aplicación para el complemento específico de los puestos de trabajo de este personal, lo establecido en el artículo 2 de la presente Orden.

Disposición final

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», sin perjuicio de que surta efectos económicos a partir del primero de enero de 1992.

Murcia, 17 de enero de 1992.—El Consejero de Hacienda, **Juan Martínez Simón**.

A N E X O I**RETRIBUCIONES BÁSICAS****Cuantía mensual**

Grupo	Sueldo	Un trienio
A	139.285	5.347
B	118.215	4.278
C	88.121	3.210
D	72.054	2.142
E	65.779	1.607

A N E X O I I

COMPLEMENTO DE DESTINO

Escala de niveles

Nivel de complemento de destino	Cuantía mensual
30	122.306
29	109.707
28	105.092
27	100.477
26	88.149
25	78.208
24	73.593
23	68.980
22	64.364
21	59.759
20	55.510
19	52.673
18	49.839
17	47.003
16	44.170
15	41.334
14	38.500
13	35.664
12	32.828

**A N E X O I I I
(A)**

CUANTÍAS MÍNIMAS DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD PARA PUESTOS QUE TIENEN ATRIBUIDO COMPLEMENTO ESPECÍFICO EN LA RELACIÓN DE PUESTOS

Grupo	Nivel C. Destino	Productividad mínima
A	30	10.306
A	29	10.306
A	28	10.306
A	27	10.306
A	26	10.306
A	25	10.306
A	24	10.284
A	23	10.260
A	22	10.237
A	21	10.215
A	20	10.178
B	26	6.274
B	25	6.106
B	24	5.734
B	23	5.360
B	22	4.986
B	21	4.613
B	20	4.226
B	19	3.785
B	18	3.343

Grupo Nivel C. Destino Productividad mínima

C	22	20.344
C	21	19.660
C	20	18.963
C	19	18.211
C	18	17.458
C	17	16.707
C	16	15.954
D	18	19.106
D	17	19.013
D	16	18.922
D	15	18.832
D	14	18.740
E	14	15.566
E	13	15.476
E	12	15.385

**A N E X O I I I
(B)**

CUANTÍAS MÍNIMAS DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD PARA PUESTOS QUE NO TIENEN ATRIBUIDO COMPLEMENTO ESPECÍFICO EN LA RELACIÓN DE PUESTOS

Grupo Nivel C. Destino Productividad mínima

A	30	14.977
A	29	14.977
A	28	14.977
A	27	14.977
A	26	14.977
A	25	14.977
A	24	14.955
A	23	14.931
A	22	14.908
A	21	14.886
A	20	14.849
B	26	10.945
B	25	10.777
B	24	10.405
B	23	10.031
B	22	9.657
B	21	9.284
B	20	8.897
B	19	8.456
B	18	8.014
C	22	25.015
C	21	24.331
C	20	23.634
C	19	22.882
C	18	22.129
C	17	21.378
C	16	20.625
D	18	23.777
D	17	23.684
D	16	23.593
D	15	23.503
D	14	23.411
E	14	20.237
E	13	20.147
E	12	20.056

ANEXO IV

RETRIBUCIONES DE ALTOS CARGOS

	Sueldo mensual (12)	Paga extra (2)
Presidente	595.111	138.072
Consejero	498.063	131.243
Secretario General	455.514	131.240
Secretario Sectorial	455.514	131.240

ANEXO V

RETRIBUCIONES DE DIRECTORES GENERALES

Sueldo mensual (12)	Paga extra (2)	Complemento de destino mensual (12)	Complemento específico mensual (12)
139.284	139.284	156.457	158.231

ANEXO VI

Cuotas correspondientes a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado correspondiente al tipo del 1,19 por 100

Grupo	Cuota mensual
A	3.122
B	2.457
C	1.887
D	1.493
E	1.273

Cuotas mensuales de derechos pasivos

Grupo	Cuota mensual
A	10.127
B	7.970
C	6.121
D	4.843
E	4.129

Haberes reguladores y cuotas mensuales que deben abonar los funcionarios pertenecientes a la MUNPAL

Base de cotización del personal asegurado que a 31 de diciembre de 1986 se encontraba en situación de servicio activo.

Nivel	Coficiente	Importe (mensual)
10	5,0	155.743
10	4,5	150.350
10	4,0	144.956
8	3,6	122.783
8	3,3	118.470
6	2,9	100.219
6	2,6	96.983
6	2,3	93.746
6	2,1	93.746
4	1,9	76.796
4	1,7	74.641
3	1,5	68.162
3	1,4	66.542
3	1,3	64.925

IMPORTE DE CADA TRIENIO

Nivel	Mensual
10	6.339
8	5.071
6	3.805
4	2.536
3	1.902

El tipo de cotización aplicable será de un 8,5 por 100.

La base de cotización estará constituida por la suma del importe correspondiente al coeficiente, empleo o categoría, y del de los trienios, calculado en función del número de ellos y del nivel en que los tenga acreditados cada funcionario.

ANEXO VII

Jornadas nocturnas

Grupo A	2.931
Grupo B	2.306
Grupo C	1.925
Grupo D	1.480
Grupo E	1.439

ANEXO VIII

Gratificaciones por servicios extraordinarios

Grupo A	2.565
Grupo B	2.019
Grupo C	1.683
Grupo D	1.296
Grupo E	1.260

ANEXO IX

Complemento Atención Continuada

Modalidad A (Guardias de Presencia Física)

23.194 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable
32.743 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo

Modalidad B (Guardias o Servicios de Localización)

11.596 pesetas, los días laborables
16.372 pesetas, los días festivos

Médicos de Puerta

17.395 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable
24.557 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo

Supervisores de Enfermería y/o ATS. Coordinadores Unidades de Enfermería y ATS Coordinadores Adjuntos de Enfermería

12.790 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable
18.056 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo

ATS, Matronas y Fisioterapeutas

10.232 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable
14.444 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo

Gratificación por prolongación de jornada por el personal funcionario de oficinas

6.493 pesetas, por módulo de 17 horas en día laborable
12.994 pesetas, por módulo de 24 horas en día festivo

Auxiliares de Psiquiatría

6.496 pesetas, por cada servicio

Complemento de atención continuada aplicable a los M.I.R.

MIR de 1º año 1.020.148 pesetas
MIR de 2º año 1.082.275 pesetas
MIR de 3º año 1.146.911 pesetas

Módulos adicionales

MIR de 1º año 8.696 pesetas
MIR de 2º año 9.253 pesetas
MIR de 3º año 9.811 pesetas